

Material Imprimible

Curso Integral de Herramientas Jurídicas y Procesales

Módulo Pautas de uso de las herramientas procesales

Contenidos:

- Relaciones entre los sujetos procesales
- Decálogo del Abogado
- Expediente digital
- Softwares para abogados

Pautas en las relaciones entre los sujetos intervinientes y las partes

Recordando lo que hemos estudiado anteriormente en cuanto a los sujetos que intervienen en el proceso, y siguiendo al autor John Jairo Ortiz Alzate en su artículo académico “Sujetos procesales. Partes, terceros e intervinientes”, decimos que los **sujetos procesales** son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste.

La doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes, y el concepto de sujeto procesal es omnicompreensivo de todos ellos.

Desde la doctrina mayoritaria, **parte** es quien pide en nombre propio o de otro la actuación de la voluntad de la ley frente a otro en el proceso, por lo que adquiere la calidad de actor o de opositor. Por eso, tal concepto se debe mirar sólo al interior del proceso, por lo que se habla entonces de parte demandante y parte demandada.

Pero a su vez, la doctrina distingue entre lo que puede denominarse sujetos del litigio y sujetos del proceso, que algunos prefieren llamar sujetos procesales en vez de partes. Sujetos del proceso son aquellos que hacen el proceso, y sujetos litigiosos son aquellos que reclaman la tutela judicial en uno u otro sentido, o apelando a una vieja definición, sujetos litigiosos son quienes padecen el proceso.

Entonces, ¿Quiénes son sujetos procesales? Son sujetos procesales todos los intervinientes en el proceso, todos los que hacen el proceso: El juez, el actor, el opositor, el tercero cuando existe, los incidentistas cuando están, los actores populares, el ministerio público, y también, todo aquel que por ministerio de la ley puede intervenir en un proceso.

Todos hacen el proceso, porque todos realizan actos procesales, porque hay que recordar que el **proceso** no es más que una secuencia o serie coordinada, ordenada y proyectiva de actos procesales en esa relación jurídica procesal compleja.

Es decir que, dentro de cada proceso judicial, las personas que intervienen se pueden agrupar en dos conjuntos. Por un lado, los **sujetos intervinientes**, vinculados con la administración de justicia y las tareas secundarias que se vinculan con la justicia, y por otro lado, las **partes del proceso** en sí mismo, en donde se encuentra la parte actora, la parte demandada y los terceros citados, todos ellos acompañados, obligatoriamente, de sus letrados.

Para analizar el primer conjunto que enunciamos anteriormente, vale decir que la administración de justicia recae en determinados órganos del Estado, cada uno de los que se compone de un conjunto o agregado de personas cuyas actividades concurren al cumplimiento integral de la función judicial. La más trascendental de dichas actividades incumben a la cabeza jerárquica, es decir, al juez o, eventualmente, a varios jueces, según se trate, respectivamente, de un órgano unipersonal o colegiado.

Al respecto, la Constitución Nacional nos dice en el artículo 108 que: “El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.”

El siguiente artículo sostiene que “En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.”

El **Juez** es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como ejecutar la sentencia respectiva.

La idea que generalmente se tiene del Juez es que es la persona encargada de administrar justicia, la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia, o la que, ejerciendo jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento de las causas.

El deber primario y fundamental de los jueces es el de administrar justicia cada vez que tal actividad les sea requerida en un caso concreto. Existe, en efecto, un deber de ejercer la actividad judicial, que es correlativo del derecho que incumbe a las partes en el sentido de que sus peticiones sean resueltas o proveídas, independientemente del contenido, favorable o desfavorable, de la respectiva decisión.

Otro deber vital de los jueces es asistir a las audiencias preliminares y realizar de manera personal todas aquellas diligencias que los Códigos de Forma y/u otras leyes especiales así dispongan, salvo que exista una excepción concreta que permita la delegación de dicho deber. Este deber encuentra su correlato en la necesidad que exista una garantía contra la arbitrariedad.

Siguiendo este orden de ideas, y con el fin de asegurar el debido control sobre la actividad judicial, la ley impone a los jueces el deber de motivar o fundar sus decisiones y de dirigir el procedimiento y todas las actividades que se den en dicho contexto.

También recae sobre su responsabilidad la obligación de prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe; vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal; y concentrar, en la medida de lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea menester realizar.

Asimismo, debe velar por mantener la igualdad entre las partes y señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear nulidades.

Los jueces nacionales revisten los siguientes caracteres:

- Son permanentes, ya que por estricta aplicación del artículo 18 de la Constitución Nacional se encuentran proscriptos los juicios por comisiones especialmente designadas para un caso determinado
- Son sedentarios, lo que significa que sólo pueden cumplir sus funciones dentro de la circunscripción territorial establecida como sede del respectivo juzgado o tribunal. Hacen excepción a esta regla los jueces de la Cámara Nacional Electoral, quienes, como se ha visto, pueden trasladar su sede temporariamente a los distritos
- También son inamovibles, lo que implica que, sin perjuicio de la caducidad y duración limitada de sus designaciones por razones de edad, conservan sus empleos mientras dure su buena conducta y no pueden ser separados del cargo sino por juicio político
- Y son abogados, ya que para que puedan ser designados deben ser letrados recibidos, es decir, contar con el título de abogado

Ahora vamos a hacer alusión a las facultades que poseen los magistrados, por lo que diremos que en términos generales pueden declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos u ordenanzas sancionados por los otros poderes del Estado, en los casos concretos que se lleven a su decisión.

Tal facultad reconoce fundamento en el artículo 31 de la Constitución Nacional, que asigna a ésta carácter de ley suprema de la Nación, y a la que, por consiguiente, los jueces deben otorgar prelación sobre cualquier otra ley. Dicha facultad tiene como excepción la de declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes nacionales, y el deber de respetar los actos de los otros poderes del Estado que signifiquen, por parte de éstos, el ejercicio de facultades privativas.

Asimismo, los magistrados tienen facultades instructoras y ordenatorias que estarán determinadas por los respectivos Códigos de Forma de los que se trate.

El artículo 116 de la Constitución Nacional nos dice que: “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.”

Respecto del modo de designación de los jueces nacionales corresponde distinguir según se trate de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de los que integran los tribunales inferiores. Mientras los primeros son designados por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública convocada al efecto, los segundos son designados por el presidente, pero sobre la base de una propuesta en terna vinculante emitida, previo concurso público, por el Consejo de la Magistratura.

Es de destacar que los magistrados cuentan con dos garantías específicas y fundamentales que merece la pena remarcar y que resultan ser un modo de asegurar su independencia respecto de los otros poderes del Estado. Estas garantías resultan ser la inamovilidad y la intangibilidad de sus retribuciones.

La inamovilidad significa, en términos generales, que los jueces no pueden ser separados de sus cargos o cesar en el ejercicio de sus funciones sino cuando median algunas de las circunstancias específicamente previstas por la Constitución o por la ley. Esta condición comprende, además, el derecho de los jueces a no ser trasladados, sin su conformidad, a otra circunscripción territorial, aun en el caso de que el nuevo destino asignado no comporte una disminución jerárquica.

En este sentido, el artículo 115 de la Constitución Nacional reza que: “Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal. Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que

destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo. En la ley especial a que se refiere el Artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.”

El artículo 114 establece que “el Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley. Serán sus atribuciones: 1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores. 2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores. 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia. 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados. 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente. 6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.”

En cuanto a la intangibilidad de sus retribuciones, decimos que los magistrados recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Al respecto, el artículo 110 de la Carta Magna dice: “Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.”

Además del Juez, dentro de los sujetos que intervienen en una causa encontramos:

- El Ministerio Público, que es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función, de acuerdo al artículo 120 de la Constitución Nacional, promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la Nación. Este es un órgano bicéfalo constituido por el Ministerio Público Fiscal y por el Ministerio Público de la Defensa. El primero nuclea y coordina la acción de los Fiscales, y el segundo la de los Defensores Públicos Oficiales. Al respecto, el artículo 120 de la Constitución Nacional dice: “El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.”
- Por su lado, el Ministerio Público de la Defensa tiene a su cargo la representación y defensa de pobres y ausentes, proveyéndoles defensa pública y asistencia legal requerida no sólo a las personas de bajos ingresos, sino también a aquellas que se niegan a tener un abogado particular. El Gobierno Federal tiene la obligación de garantizar el derecho de defensa en juicio.
- El Ministerio Público Fiscal tiene como función actuar ante los jueces durante todo el procedimiento judicial, planteando acciones pertinentes y los recursos. En materia penal, les corresponde instar la acción penal pública.

Explicados el primer grupo de sujetos procesales, toca ahora el turno de analizar el segundo grupo, que son las **partes del proceso** en sí mismo, en donde se encuentra la parte actora, la parte demandada y los terceros citados, todos ellos acompañados, obligatoriamente, de sus letrados.

Las partes son los litigantes, es decir, las personas interesadas que controvierten sus derechos respectivos ante autoridad judicial; son aquellos que representan un determinado interés que se manifiesta por su ubicación y actividad dentro de la situación. La parte tiene una pretensión, es quien pretende y respecto de quien se pretende. Así, el juez no es parte, no tiene parcialidad.

Tanto las partes como el juzgador tienen como característica común la de ser sujetos procesales. Pero a diferencia de las partes, que son sujetos con interés jurídico en el litigio, el juzgador debe ser, por definición, el sujeto procesal sin interés jurídico en la controversia; o sea, el sujeto procesal imparcial, ajeno a los intereses en pugna.

Se distingue entre:

- Parte material, que es el protagonista que ha intervenido en los hechos de que se trata y que se encuentra directamente involucrado en el conflicto; la decisión conclusiva le afecta de modo directo y personal. Son el imputado y la víctima que se constituye querellante
- La parte formal, que es parte en sentido procesal, y es aquel sujeto que representando un interés propio o encomendado interviene dentro del proceso con facultades de conocer, postular, acreditar, alegar e impugnar, formulando sus diversas instancias ante el órgano jurisdiccional en procura de una decisión que concierna a sus intereses.

Siguiendo al autor Ortiz Alzate, decimos que dentro de las partes hay dos clases: Las partes directas y las indirectas.

Las **partes directas** son aquellas entre las que se traba o se constituye la relación jurídica procesal compleja. Aquellas entre las que, de acuerdo con la normatividad procesal, habrá de transcurrir esa serie o secuencia de actos coordinados y proyectados hacia la decisión final o sentencia.

En estricto sentido, las partes directas no serán sino el actor, es decir, el demandante y/o acusador, y el opositor, o sea, el demandado y/o acusado.

Por su lado, las **partes indirectas**, en sentido amplio, serían los demás intervinientes en el proceso. En sentido estricto, sólo serán aquellos que ocupen el lugar de la parte directa por un acto voluntario de la parte o por autorización legal, es decir, acto entre vivos o en interés de otro, o por un hecho procesal, o sea, muerte de la parte, como en el caso de la sucesión y de la sustitución procesal.

En síntesis, todo aquel que por ministerio de la ley o por voluntad quiera, deba o tenga que intervenir en el proceso entre otros que por se tienen la calidad de partes directas, es parte indirecta.

Otra clasificación de las partes está dada por la diferenciación entre la parte singular y la plural. La parte singular es cuando está constituida sólo por una persona natural o

jurídica, ya se trate de actor o demandado; y la parte plural se da cuando está constituida por dos o más personas naturales o jurídicas.

Así, se dice de:

- Parte plural por activa, cuando son varios los actores o demandantes
- Parte plural por pasiva, cuando son varios los demandados u opositores.

También la doctrina reconoce que hay partes necesarias y partes voluntarias. Las partes necesarias son aquellas sin las que no es posible dictar sentencia. Si no están todos los que son o no son todos los que están, la sentencia que se dicte es violatoria del debido proceso, es decir, no respetó el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Las partes voluntarias, en cambio, son aquellas que, si quieren, pueden estar en el proceso; o que por economía procesal les conviene estar en el proceso.

Es decir, cuando hablamos de partes necesarias y partes voluntarias se está haciendo referencia al litis consorcio, terceros y a la tercería. Así, ya dijimos que la parte es aquella que pide a nombre propio y en interés propio frente a otro, o por quien se pide; por lo tanto, quien pide es el actor y frente a quien pide es el demandado.

Citando nuevamente a Ortiz Alzate decimos que los **liticonsortes** son aquellos que concurren mancomunadamente al proceso, mientras que los **terceros** son aquellos que con posterioridad a la relación jurídica procesal constituida entre otros, llegan al proceso, y las **tercerías** son aquellos que llegan al proceso para excluir a las partes o a una de las partes.

Nos detenemos aquí unos instantes para recalcar que los terceros y tercerías son conceptos distintos. A veces, es posible que la tercería quede incluida dentro del concepto de tercero, pero no todos los terceros son los que se denominan tercerías; en cambio, toda tercería es un tercero.

Es decir, los terceros llegan al proceso con posterioridad a la constitución o establecimiento de la relación jurídica procesal, bien porque por voluntad propia quiere colaborarle al demandante o al demandado, estos son los terceros; en ocasiones por voluntad de la ley deben aparecer como demandante o como demandado, son liticonsortes, pero como llegaron con posterioridad son terceros, sólo que ya se convierten en liticonsortes con los mismos derechos y facultades de la parte, estén del lado de una parte u otra, o necesariamente con la parte.

Por su lado, la tercería es cuando, trabada la relación jurídica procesal compleja entre actor y opositor, otro pretende frente a las partes originales, convirtiéndose a su vez en

actor, y aquellos entre los que se trabó la relación procesal original pasan a ocupar el rol de demandados. Tercería y tercero se convierte en parte una vez llegan al proceso.

Aclarado todo esto, vale decir que siempre las partes deben estar determinadas. Así como el demandante es aquel que presenta la demanda y pone en movimiento el aparato jurisdiccional estatal, siempre estará debidamente identificado y siempre se encuentra determinado; lo mismo ocurre con el demandado.

Decálogo del Abogado

Habiendo ya estudiado los ámbitos de actuación de los sujetos procesales, ahora llega el turno de conocer una de las principales herramientas en que los abogados deben basar su comportamiento; y se trata de lo comúnmente conocido como Decálogo del Abogado.

Los **decálogos** son el conjunto de reglas que se consideran básicas para el ejercicio de la Abogacía. Son herramientas fundamentales de la práctica diaria de los abogados. Los más conocidos son el de Eduardo Couture y el de Ángel Ossorio.

El Decálogo del Abogado según Couture desarrolla diez principios que debe cumplir un abogado en el ejercicio de su profesión. Veámoslos juntos.

- Estudia. El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.
- Piensa. El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.
- Trabajo. La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de las causas justas
- Procura la justicia. Tu deber es luchar por el derecho; pero el día en que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia
- Se leal. Leal con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas.
- Tolera. Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.
- Ten paciencia. En el derecho, el tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.
- Ten fe. Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como

sustitutivo bondadoso de la justicia. Y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia ni paz.

- Olvida. La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.
- Ama tu profesión. Trata de considerar la abogacía de tal manera, que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti, proponerle que se haga abogado.

Por su lado, el Decálogo del Abogado propuesto por Ángel Ossorio y Gallardo, es conocido como el "Papa de la juridicidad", y prescribe lo siguiente:

- No pases por encima de un estado de tu conciencia
- No aceptes una convicción que no tengas
- No te rindas ante la popularidad ni adules la tiranía
- Piensa siempre que tú eres para el cliente y no el cliente para ti.
- No procures nunca en los Tribunales ser más que los Magistrados, pero no consientas ser menos
- Ten fe en la razón que es lo que en general prevalece
- Pon la moral por encima de las Leyes
- Aprecia como el mejor de los textos el sentido común
- Procura la paz como el mayor de los triunfos
- Busca siempre la Justicia por el camino de la sinceridad y sin otras armas que las de tu saber

Expediente judicial digital

En la República Argentina, tanto las organizaciones públicas como privadas han utilizado el formato papel como sistema de almacenamiento para documentar y clasificar la información.

Un **expediente** es un cúmulo de almacenamiento; es el conjunto de documentación que trata sobre un asunto, es decir, es un formato, una forma de soportar la documentación continente de información. Claro está que el formato puede ser en papel, electrónico/digital o mixto.

Cada día con más énfasis se usa el formato digital de litigación, del que surgen derechos y responsabilidades por el tráfico de información en distintos formatos de archivos y contenidos, que pueden replicarse reproducirse y trascender a su estado de confidencialidad a un estado público, productor de daños.

En este contexto, el expediente judicial es el medio, la herramienta, el instrumento que le sirve al operador jurídico como guía máxima para poder desarrollar de la forma más cabal y estructuradamente posible todo tipo de diligencias judiciales. Por dicho motivo, los abogados deben observar la ley de datos personales y la ley de firma digital y sus reglamentaciones.

El expediente judicial electrónico o virtual es un concepto que fue lentamente germinando en los diferentes autores y juristas especializados en la materia durante el transcurso de varios años; pero previo a su origen y conceptualización, el alto cúmulo de casos judiciales eran desarrollados por otra modalidad diferente en el manejo de los expedientes judiciales.

Podríamos decir que el **expediente judicial electrónico** es el conjunto de actos procesales, accesibles por las partes a través de los sistemas de publicación y gestión del Poder Judicial, constituidos por datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales correspondientes a un proceso judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga y el formato en el que se hayan generado.

En este marco, la Ley N° 26.685 dio un empujoncito hacia la tramitación digital dentro del Poder Judicial de la Nación, autorizando la implementación de los medios electrónicos, y equiparándolos con los medios convencionales preexistentes en cuanto a su funcionalidad y valor probatorio.

El artículo 1° sostiene: “Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.”

Por su lado, el artículo 2º manifiesta: “La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, de manera conjunta, reglamentarán su utilización y dispondrán su gradual implementación.”

Así, la acordada 31/2011 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que “a partir de la entrada en vigencia de la presente Acordada y de acuerdo al plan de implantación, toda persona que litigue por propio derecho o en ejercicio de una representación legal, deberá constituir domicilio electrónico, para las causas judiciales que tramiten ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Si no se cumpliera con lo establecido precedentemente será de aplicación lo dispuesto en el art. 41 1er. párrafo del Código Procesal Civil y Comercial.”

A tal fin, la Corte Suprema de Justicia de la Nación instaló un Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos, exclusivo para las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales. Este servicio es el único medio admitido a esos efectos y los códigos de usuario que sean asignados para acceder a dicho sistema sólo podrán ser destinados a recibir notificaciones, no estando habilitadas para responder, enviar o reenviar correos.

La Acordada N° 03/2015 establece que “todos los operadores judiciales que se encuentren obligados o autorizados a utilizar el sistema deberán denunciar su Identificación Electrónica Judicial, entendiéndose por tal su Cuil/lcuit, a fin de facultar su gestión en las causas que les correspondan. Esto los habilitará para utilizar los servicios de notificaciones electrónicas, ingreso de copias digitales, consulta web y los que a futuro se habiliten”.

Por su lado, la Acordada N° 31/2020 aprueba en su artículo 8º el “protocolo de actuación para el Poder Judicial de la Nación” dentro del cual, en su acápite III “Incorporación de Escritos”, resuelve: “Se disponen las siguientes directivas dirigidas a los letrados y otros intervinientes sobre la forma de presentación de los documentos informáticos: 1) Un archivo único por el escrito de demanda. 2) Un archivo único por el escrito de contestación de demanda. 3) Un archivo único por cada escrito que se presente posteriormente con una descripción clara de su contenido. 4) Un archivo que contenga agrupadamente la documental que se desee adjuntar. En caso de ser necesario adjuntar una mayor cantidad de archivos, deberán agruparlos por tipo y detallar claramente en su descripción el contenido y en su caso número de orden sobre el total. 5) Se deberá ajustar en la configuración del dispositivo de digitalización la calidad de imagen a los fines de

que el peso informático del archivo sea el menor posible. 6) Recordar que el máximo peso por archivo es de 5 MB. 7) Recomendar la obtención y aplicación de software libre para compilar, reunir y organizar diversos documentos en un solo archivo a subir como así también ajustar su peso. Este software puede ser obtenido en la página del Poder Judicial <https://www.pjn.gov.ar/>. 8) Verificar la correcta disposición y legibilidad de los archivos previo a ser incorporados al sistema.”

Esta misma acordada, establece como buenas prácticas profesionales, las siguientes:

- No ingresar una misma presentación en más de una bandeja de escritos
- No repetir una misma presentación
- No reiterar una presentación en el corto plazo
- Realizar el seguimiento de su presentación a través de la bandeja verificando su estado
- Digitalizar los documentos asegurándose que sean legibles
- Verificar que la disposición del mismo facilite su lectura, es decir, no lo digitalice de manera lateral o invertida
- Respetar la integridad documental. No subir un mismo documento particionado en varios archivos, salvo que sea necesario por su tamaño/peso
- Digitalizar dentro de un mismo archivo cada pieza de documental asociada de un mismo tipo, en consonancia con el detalle que haga en el escrito que los presenta ante Tribunal.
- Identificar cada pieza a adjuntar con una descripción clara y precisa para facilitar el trabajo del Tribunal y luego en el expediente, haciendo más amigable su lectura integral.

El reingreso de un escrito ya presentado o su pronta reiteración afectará al trabajo de los Tribunales y, por lo tanto, el suyo, el de sus colegas y representados. En este orden, según lo dispuesto el 3 de agosto en la Acordada N° 20/2022, y en línea con la búsqueda de facilitar la transformación del servicio de justicia en pos de una mayor eficiencia, transparencia, reducción del uso de papel y acceso de las partes a las causas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aprobó el uso del Expediente Electrónico Administrativo, que se implementará por medio del Sistema de Gestión de Expedientes Administrativos y tendrá la misma validez que su equivalente en papel.

En este marco y consonancia, la Ley 27446 en su artículo 7º, estableció que todos los trámites que involucran la interacción entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Judicial de la Nación, se puedan gestionar en forma electrónica a través de un único canal de comunicación, la plataforma Trámites a Distancia.

A continuación, se detallan los trámites disponibles:

- A través del Oficio Judicial se podrá solicitar información o la aplicación de medidas cautelares, con presentación en papel en una Mesa de Entradas de la Administración Pública Nacional.
- Con el Oficio Judicial Reservado se puede solicitar información o la aplicación de medidas cautelares con carácter de reservado, con presentación en papel en una Mesa de Entradas de la Administración Pública Nacional.
- Mediante el Oficio Judicial Electrónico se podrá solicitar información o la aplicación de medidas cautelares ante la Administración Pública Nacional, a través de la plataforma de Trámites a Distancia
- A través del Oficio Judicial Electrónico Reservado se puede solicitar información o la aplicación de medidas cautelares con carácter reservado, ante la Administración Pública Nacional, a través de la plataforma de Trámites a Distancia
- Con el Exhorto se puede hacer una solicitud en el marco de un procedimiento judicial por la cual un funcionario judicial solicita información o aplicación de medidas cautelares en un exhorto a la Dirección Nacional de Asuntos Internacionales – Área de Cooperación Penal, para las autoridades de los Estados Unidos de América o de la República Oriental del Uruguay.
- Con el Exhorto Electrónico se puede realizar una solicitud en el marco de un procedimiento judicial por la cual un funcionario judicial solicita información o aplicación de medidas cautelares en un exhorto a la Dirección Nacional de Asuntos Internacionales – Área de Cooperación Penal, para las autoridades de los Estados Unidos de América o de la República Oriental del Uruguay, a través de Trámites a Distancia
- Por su lado, la Investigación Judicial Inteligente permite el requerimiento formal de informes de una persona humana ante los organismos públicos adheridos.

Especificado todo esto, en cuanto a la digitalización de los trámites judiciales, todo aquel que desee presentarse en los expedientes y gestionarlos, deberá estar inscripto con su cuit y domicilio legal y operar en el sistema del poder judicial. Por supuesto que esto no

suple en lo más mínimo la necesidad de contar con un poder judicial, o carta poder en caso de atender intereses de terceros. Es decir que resulta indispensable que los profesionales se encuentren previamente registrados en el Sistema de Administración de Usuarios, también conocido por sus siglas SAU, que a continuación estudiaremos.

Como podemos ver, el Expediente Digital, también conocido como Expediente Electrónico, es una herramienta de gestión de expedientes que permite potenciar los procesos, administrar el acceso a la información y digitalizar los archivos originales, creando un stock documental, evitando las copias redundantes, minimizando la cantidad de papel a archivar y estableciendo un relacionamiento más eficaz entre los organismos del Estado.

Dentro de sus beneficios, encontramos:

- Transparencia y acceso, puesto que aumenta la transparencia de las actuaciones de la Administración Pública y potencia el acceso a la información. En todo momento permite conocer la ubicación actual del expediente, quién lo está trabajando y la última fecha de pase.
- Eficiencia y eficacia, dado que se optimizan los tiempos de procesamiento y respuesta a la ciudadanía. El pasaje de una oficina a otra del expediente en formato digital es inmediato. A su vez, permite identificar claramente el trabajo realizado y lo que está pendiente, colaborando en la distribución de las tareas dentro de cada oficina.
- Seguridad en el intercambio de la información. Sólo las personas autorizadas pueden acceder al expediente. Respaldo automático de los documentos, protección de datos sensibles y clasificación de expedientes de acuerdo a la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública.
- Disminución de costos, ya que el contenido del expediente está disponible en formato digital y se reduce el uso del papel a los casos estrictamente necesarios. Además, se genera un ahorro de costos en traslados del expediente, ya que la información se envía de una oficina a otra de forma digital.

Asimismo, la aplicación de las nuevas tecnologías a los tribunales permite la incorporación de sistemas de videograbación y conferencia, al igual que para la revisión de los pronunciamientos, incorporando el sorteo electrónico de los mismos, así como la publicidad obligatoria y firma digital de las sentencias.

Softwares jurídicos

Tal como lo venimos estudiando, en los últimos años hubo una proliferación en los sistemas, aplicaciones y softwares diseñados para optimizar el flujo de trabajo. Surgieron nuevas herramientas para la gestión y división óptima de tareas y la automatización de aquellas que son puramente operativas.

Cuando hablamos de un **software jurídico** nos estamos refiriendo a un programa para abogados especialmente creado para proveer las herramientas metodológicas, estratégicas y tecnológicas necesarias para la gestión legal.

En la actualidad, un software jurídico es el único recurso capaz de ayudarlos a ser más eficiente y efectivo. Es decir, gracias a estas soluciones y tendencias conocidas como "*legaltech*" se puede llevar adelante la labor judicial en menos tiempo que el acostumbrado y, por tanto, pueden generar más ganancias durante el día.

Un software jurídico se encarga de ejecutar automáticamente ciertas tareas claves, como la actualización de los juicios, el control de expedientes, la facturación electrónica y el cobro masivo a clientes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia, reguló distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas y digitales disponiendo su gradual implementación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación.

Así, se reglamentaron la conformación del expediente electrónico y del expediente digital analizado anteriormente, en el marco de lo dispuesto en la Ley 26.685, de los artículos 5 y 6 de la Ley 25.506, y de los artículos 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, a través de la incorporación de distintas funciones de tratamiento electrónico de la información en el Sistema de Gestión Judicial.

Es de destacar que Argentina ha sido un país precursor y protagonista en la sistematización de la información jurídica y en el desarrollo de estrategias de acceso y difusión del Derecho, ya que desde el año 1981 creó la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, también conocida como SAIJ.

Este organismo, dependiente de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, tiene por misión la de promover una forma de justicia abierta, cercana y transparente.

SAIJ, además, brinda información jurídica gratuita a magistrados, abogados, docentes, estudiantes y a la comunidad en general. Tengamos presente que el ordenamiento, sistematización, actualización y edición de las normas jurídicas, la jurisprudencia y la doctrina posibilita el acceso efectivo a una justicia abierta, cercana y transparente.

El Sistema Argentino de Información Jurídica posee un servicio que permite consultar y recuperar, de forma libre y gratuita, la información jurídica contenida en su base de documentos, siendo ésta la primera estatal que integra todas las fuentes del Derecho. Cuenta con más de 900 mil documentos tomados de fuentes oficiales, ordenados, actualizados diariamente y relacionados entre sí.

A través de su portal podemos acceder a un sinfín de información compilada y segura. Cuenta con un Dossier que se actualiza y renueva periódicamente, donde hay vasta información sobre temas diversos, entre los que encontramos: Accidente de Tránsito, Alimentos, Asociaciones Sindicales, Defensa del Consumidor, Derecho a la Identidad, Discapacidad, Discriminación, Empleo no Registrado, Escuchas Telefónicas, Fideicomiso, Hábeas Data, Ley de Medios, Locación de Obra, Locación de Servicios, Mala Praxis Médica, Régimen Penal de la Minoridad, Responsabilidad del Estado, Riesgo de Trabajo, Servicio Exterior de la Nación, Subcontratación Laboral, Trata de personas, Usurpación de Inmueble.

Además de los temas indicados en el dossier, también se pueden consultar todas las leyes nacionales, sancionadas desde 1853, ordenadas y actualizadas diariamente, incluidos tratados internacionales ratificados por leyes nacionales, Decretos nacionales y provinciales, ordenados y actualizados, todos los decretos de necesidad y urgencia y todos los reglamentarios de leyes vigentes, Jurisprudencia nacional y provincial, Proyectos legislativos, Dictámenes de la Procuración del Tesoro, del INADI y del Ministerio Público Fiscal.

También podemos encontrar Artículos de doctrina realizados por docentes, investigadores, y autores especializados de todas las ramas del Derecho, todas las publicaciones de Ediciones SAIJ del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Normas del MERCOSUR en su texto original completo, desde 1991, Resoluciones generales de AFIP, publicadas en el Boletín Oficial a partir de 2001, en texto ordenado, actualizado y con la incorporación de los históricos no vigentes de los artículos modificados, Resoluciones y disposiciones generales de organismos públicos nacionales y provinciales.

Asimismo, dentro de los softwares jurídicos encontramos distintas opciones que son de uso exclusivo de abogados y de estudios jurídicos. Ténganse en cuenta que el SAIJ es para que los abogados consulten, pero en el día a día de la organización interna del estudio jurídico y de las tareas que hay que realizar, existen diversas opciones de *legaltech*, cuyas funcionalidades más destacables son la consulta de los expedientes judiciales por

internet, permitiendo al abogado tener una visión general y un control total de los juicios de forma remota y centralizada.

En este escenario vale decir que los softwares de gestión jurídica, también llamados LPMS por sus siglas en inglés *Law Practice Management Software*, son sistemas y plataformas desarrollados para gestionar las distintas tareas propias del mundo legal, promoviendo la eficiencia en los procesos.

Estas poseen diferentes usos y aplicaciones dependiendo del sistema y el proveedor. Asimismo, sus funcionalidades son variadas. Pueden incluir desde la gestión de casos, clientes y tareas hasta el almacenamiento de documentos y la posibilidad de emitir notificaciones ante vencimientos, entre otros.

La incorporación de tecnología, especialmente un software de gestión jurídica que se adapte a las necesidades del usuario, permite un mejor ejercicio de la profesión y aprovechar de mejor manera el talento de los colaboradores. Por un lado, libera a los equipos de tareas que pueden ser realizadas por un software, dando lugar a un mayor pensamiento estratégico frente a cada caso y cliente en particular. También proporciona datos importantes para tomar las mejores decisiones.

Así, los softwares de gestión permiten gestionar y visualizar de forma simple los diversos componentes de la práctica legal. Cuantos más específicos sean, con más detalle podrán dar respuestas a los desafíos de cada industria.

Las tecnologías desarrolladas para la práctica legal pueden, por ejemplo, simplificar la elaboración de actas y la creación de ciertos documentos legales: aprobación de balances; designación y revocación de directorios; constitución de sociedades; reformas de estatutos, entre otros. Son un gran soporte para simplificar el trabajo diario de los abogados, dando espacio a la creación de valor.

Este tipo de desarrollos posibilitan asegurar de forma fehaciente que cada tarea asignada haya sido hecha de la forma correcta. Además, los que están diseñados con mayor atención a la usabilidad ofrecen a los usuarios la posibilidad de generar plantillas de acuerdo a sus necesidades y las de sus clientes.

Con esta herramienta el abogado puede:

- Consultar y monitorear los expedientes de forma masiva
- Recibir notificaciones automatizadas sobre cualquier novedad o cambio en la información en los expedientes judiciales

- Facilitar el acceso a la información jurídica para que todo el equipo de trabajo, como socios, abogados, clientes, gerentes legales, etc., pueda revisarla desde un solo lugar

En el caso de los flujos de trabajo grupales, el software jurídico para abogados permite:

- Asignar responsabilidades entre los miembros
- Establecer fechas límites
- Fijar tareas
- Establecer recordatorios, eventos y audiencias
- Compartir documentos
- Generar reportes de actividad
- Determinar exactamente dónde están los errores y/o las ineficiencias de las operaciones, para poder corregirlas exitosamente y que el trabajo del abogado, además de ser ágil, sea transparente

Hay muchas marcas y opciones para que los abogados elijan su software. La gran mayoría de ellos son pagos, por lo que a la hora de elegir, es recomendable escoger un software jurídico que permita tener un control de quién accede a las bases de datos y que incluso pueda tener varios niveles de acceso para diferentes personas relacionadas con las *legal operations*. De esta forma, si hay cualquier problema de seguridad, es mucho más sencillo detectar dónde está el fallo.